



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda abroga el Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicado con fecha 20 de abril de 2011, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4886, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Aprobación	2016/07/26
Publicación	2016/08/17
Vigencia	2016/08/18
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5426 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 7, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 6 Y 8, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, mismo que se encuentra debidamente facultado para expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública Estatal.

La Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada el 08 de octubre de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5224, regula el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y del equipamiento estratégico para cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención; razón por la cual la Ley en cita otorga atribuciones, en el ámbito de su competencia, a la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en materia de riesgos generales a la población.

La referida Ley de Protección Civil considera que la coordinación y aplicación será con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal de Protección Civil, correspondiéndole al Ejecutivo Estatal, asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia y ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por la Disposición Transitoria Séptima de la multicitada Ley, es que resulta necesaria la publicación del presente



Reglamento; máxime, cuando con su expedición se da la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Estatal provea en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de la materia, rigiéndose en todo momento por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que rigen a la facultad reglamentaria.

En ese sentido, en el instrumento jurídico que nos ocupa se establecen las atribuciones de las autoridades de Protección Civil en el ámbito Estatal y Municipal, así como los esquemas, contenidos y secciones del Programa Estatal, los Programas Municipales, Especiales y Específicos de Protección Civil, a que refiere la citada Ley.

Destacando además que uno de los supuestos que se reglamenta en el documento de cuenta es el relativo a establecer los términos y las condiciones para ordenar la práctica de supervisiones a los establecimientos de competencia estatal, derivado de la facultad que la propia Ley de Protección Civil otorga a la Dirección General de la Coordinación Estatal.

Asimismo, el presente Reglamento especifica y puntualiza, en su parte conducente, el procedimiento para la evaluación, acreditación y certificación de los capacitadores externos, así como las materias y los temas a impartir a través de la Escuela Estatal de Protección Civil.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la referida Ley de Protección Civil, todas las medidas de seguridad, prevención y emergencia serán ejecutadas, aplicadas y sancionadas tal y como lo determina al efecto el presente ordenamiento; anteponiendo en todo momento la salvaguarda de las personas, su patrimonio y el entorno en el que se desenvuelven.

En ese orden de ideas, se especifican las bases y disposiciones para llevar a cabo las inspecciones respectivas; de igual manera, se establecen y determinan las sanciones para quienes contravengan las disposiciones contenidas en la Ley en cita, con lo cual se pretende inhibir y constreñir a los ciudadanos a no cometer malas prácticas en materia de Protección Civil, teniendo como finalidad disuadir a los infractores para reducir el índice de accidentes.

Aunado a lo anterior, se adiciona un Capítulo relativo al trámite que, en auxilio de las autoridades federales, se hace para la obtención de opiniones favorables,



relativas a portación de arma, almacenamiento, fabricación, transporte y talleres para el uso de sustancias y materiales regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; lo anterior, por ser una facultad de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Finalmente, debe destacarse que la expedición del presente Reglamento resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, mismo que en su Eje rector número 1 denominado "MORELOS SEGURO Y JUSTO", establece como parte de sus objetivos estratégicos consolidar al Instituto, ahora Coordinación Estatal, como un permanente impulsor de la cultura de la Protección Civil, por lo que se plantea como estrategia promover la participación de la sociedad en los programas de Protección Civil, coordinándose con las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se entenderá por:

I. Alto Riesgo, a la probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes del estado de Morelos, sus bienes y entorno;



II. Asesor, a toda persona física o moral que se encuentra debidamente certificado por la Escuela Estatal o, en su caso, por las instituciones educativas, públicas o privadas, que tengan capacidad académica en las materias que se vinculen con la Protección Civil, y con registro expedido por la Coordinación Estatal, para que pueda llevar a cabo acciones de asesoría, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y de riesgos en materia de Protección Civil;

III. Atlas Municipal de Riesgos, al sistema integral de información de cada municipio de la Entidad, respecto de los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables de su territorialidad;

IV. Autoridad de Protección Civil, a la Coordinación Estatal y a cada Coordinación Municipal de Protección Civil, en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Capacitador, a toda persona física o moral que enseña a utilizar un recurso con relación a las brigadas en materia de Protección Civil como pueden ser simulacros, primeros auxilios, formación de brigadas, búsqueda y rescate, espacios confinados y demás funciones que establece la Ley;

VI. CEEPHS, al Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro;

VII. Certificación, a la actividad con la que se garantiza que determinado servicio, proceso o persona cumple con las exigencias marcadas en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Concentración masiva, al aforo de más de cincuenta personas en un sitio de reunión de tipo abierto o cerrado, sea temporal o permanente;

IX. Coordinador, a la persona titular de la Coordinación General de la Coordinación Estatal;

X. Coordinador Municipal, a la persona titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil que corresponda;

XI. Director General, a la persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal;

XII. FONDEN, al Fondo Nacional de Desastres Naturales;

XIII. Formato PDF, al Formato de Documento Portable para almacenar documentos que combina texto e imágenes;

XIV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;



- XV. Inspección, al acto administrativo de la Autoridad de Protección Civil, mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable;
- XVI. Inspector, al servidor público designado por la Autoridad de Protección Civil para practicar visitas de inspección;
- XVII. Opinión en materia de riesgo, al documento expedido por la Coordinación Estatal respecto de la visita de inspección que realice, mediante cédula de notificación personal;
- XVIII. Plan operativo, al diseño, desarrollo e implementación de acciones en la Unidad Interna de Protección Civil para responder mejor ante los escenarios de emergencia o desastre que llegase a enfrentar la organización, reduciendo al mínimo o atenuando el impacto de tales incidentes;
- XIX. Programa Específico, al instrumento de planeación y operación, circunscrito a actividades, eventos públicos realizados en espacios de concentración masiva, el cual contiene el conjunto de actividades y mecanismos tendientes a reducir y evitar riesgos, así como las acciones preventivas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren;
- XX. Programa Especial, al instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de instituciones del sector público, privado o social, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada;
- XXI. Programa Municipal, al Programa Municipal de Protección Civil;
- XXII. Riesgo Alto, a la clasificación de alto y máximo riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;
- XXIII. Riesgo Ordinario, a la clasificación de riesgo bajo y mediano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;
- XXIV. UMAS, al valor diario de la Unidad de Medida y Autorización, y
- XXV. Visto bueno, al documento expedido por la Autoridad de Protección Civil, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil, derivado de la visita de inspección que realice.

Artículo 3. Son autoridades en el Estado responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

- I. El Gobernador;



- II. Las personas titulares de las presidencias municipales de los Ayuntamientos del estado de Morelos;
- III. El Consejo Estatal;
- IV. Los Consejos Municipales;
- V. La Coordinación Estatal, y
- VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, todas las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como toda persona residente en el Estado deberán:

- I. Informar a la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, de cualquier riesgo provocado por agentes perturbadores;
- II. Colaborar con la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, para la realización de acciones en caso de estado de alerta, emergencia o desastre, y
- III. Participar con la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, para el debido cumplimiento de los programas de Protección Civil y de campañas de capacitación.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL

Artículo 5. Además de las previstas en la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles para su utilización en caso de estado de alerta, emergencia o desastre;
- II. Establecer los procedimientos y mecanismos operativos de apoyo para atender las situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- III. Coordinar a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las instituciones privadas responsables de la operación de los diversos servicios vitales y sistemas estratégicos en el Estado, a fin de prevenir, mitigar, preparar, auxiliar, rehabilitar, restablecer y reconstruir,



antes, durante y después de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

IV. Compilar y analizar la información que deba incorporarse al Atlas Estatal de Riesgos;

V. Conocer, en razón de su competencia, de los casos de riesgo alto, de acuerdo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

VI. Coordinar las acciones de las instituciones públicas, privadas y sociales para el buen funcionamiento del Sistema Estatal;

VII. Establecer los procedimientos y acciones necesarias de comunicación en situaciones de prevención y en situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre;

VIII. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas Internos y Específicos que presenten los obligados;

IX. Establecer los lineamientos que deban observarse en la presentación de los Programas Internos, de conformidad con lo que establecen la Ley, este Reglamento y demás normativa aplicable, y

X. Vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. Además de las previstas en la Ley, a la Coordinación Municipal de Protección Civil le corresponde:

I. Conocer los casos de riesgo ordinario, en razón de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

II. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal;

III. Operar el Sistema Municipal en términos de lo dispuesto en la Ley;

IV. Promover la capacitación de los habitantes de su territorio en materia de Protección Civil;

V. Elaborar su respectivo Atlas Municipal de Riesgos, de acuerdo con la información compilada y analizada, dentro de su demarcación territorial, mismo que deberá vincularse al Atlas Estatal de Riesgos;

VI. Integrar su respectivo Consejo Municipal, en los términos de lo previsto en la Ley;



VII. Elaborar Programas Especiales de acuerdo a los riesgos de su demarcación territorial y promover ante las diversas instancias del Sistema Estatal aquellos destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos;

VIII. Vigilar, en coordinación con la Coordinación Estatal, la operación del plan de contingencia y de la unidad interna de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de conformidad con las normas que al efecto establezca aquella, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;

IX. Difundir la información en materia de Protección Civil, y

X. Las demás que señale el presente Reglamento y otra normativa aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. La Coordinación Estatal y la Coordinación Municipal, según corresponda, organizarán ejecutivamente, en el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal y Municipal, promoviendo, integrando y coordinando a sus integrantes, a fin de establecer mecanismos de colaboración, con el propósito de salvaguardar la vida de la población, sus bienes y entorno, ante la presencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 8. Para el logro de los objetivos y metas que permitan atender situaciones de prevención, emergencia, desastre y vuelta a la normalidad en beneficio de la población, el Sistema Estatal o cada Sistema Municipal, según corresponda, deberá implementar los siguientes mecanismos de acción:

I. Acciones Preventivas:

- a) Actualización del Atlas de Riesgos;
- b) Realizar estudios en materia de riesgo, vulnerabilidad e impacto socioeconómico a la población ante situaciones de emergencia o desastre, y



- c) Establecer la infraestructura necesaria a efecto de contar con bases de datos y sistemas de información, medición y monitoreo de fenómenos perturbadores aplicables a su territorio y sus consecuencias;
- II. Mitigación y reducción de riesgos:
 - a) Implementar sistemas de alertamiento temprano;
 - b) Realizar obras de infraestructura para la reducción de la vulnerabilidad;
 - c) Reubicar aquella población asentada en zonas de alto riesgo no mitigable;
 - d) Realizar investigaciones aplicadas al desarrollo y mejoramiento del estudio y tecnologías para la reducción del riesgo, y
 - e) Instaurar sistemas de infraestructura y de equipamiento para mejorar la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia y desastre;
- III. Fomento de la cultura de la prevención y de la autoprotección:
 - a) Elaborar y difundir material impreso, electrónico, audiovisual o cualquier otro instrumento pertinente para el conocimiento de fenómenos perturbadores y su impacto, así como fomentar la práctica de conductas preventivas;
 - b) Realizar la promoción de la cultura de Protección Civil;
 - c) Implementar campañas de comunicación social, y
 - d) Promover la consecución de los fines de la Escuela Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 9. El Sistema Estatal coordinará y apoyará los programas y acciones en materia de Protección Civil a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la población que establezcan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado, social y municipal, y se vinculará con el Sistema Nacional conforme a la normativa aplicable.

Artículo 10. El Sistema Estatal se integra en los términos previstos en la Ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de Protección Civil se apoyará en las siguientes instancias e instrumentos:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Municipales;



- III. El Comité Estatal;
- IV. El Centro Estatal;
- V. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
- VI. El Programa Estatal y los Programas Municipales, y
- VII. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Estatal, los cuales tendrán su origen en el Programa respectivo de Protección Civil.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

Artículo 11. El Sistema Municipal coordinará y apoyará los programas y acciones correspondientes en materia de Protección Civil, fortaleciendo la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la población que establezcan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos voluntarios, así como los sectores público, privado y social, y se vinculará con el Sistema Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 12. El Sistema Municipal se integra en los términos previstos en la Ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos en materia de Protección Civil, se apoyará en las siguientes instancias e instrumentos:

- I. La Comisión de Emergencia, Siniestro y Desastres Naturales;
- II. El Consejo Municipal;
- III. El Atlas Estatal de Riesgos y cada Atlas Municipal de Riesgos;
- IV. El Programa Municipal, y
- V. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Municipal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 13. El Comité Estatal para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer los subcomités que estime necesarios a efecto de atender los fenómenos perturbadores que se presenten, con el objeto de apoyar a las



autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la Gestión Integral de Riesgos, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generarse.

Artículo 14. Cada subcomité estará integrado por los representantes de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se determinen; asimismo, se apoyará en los diversos comités técnicos y científicos, integrados por destacados especialistas en los diferentes fenómenos naturales perturbadores y antropogénicos que tengan competencia, los cuales serán encabezados por el ente público que conforme a su facultad y competencia jerárquica proceda.

Artículo 15. Los esquemas de coordinación del Comité Estatal a que hacen referencia los artículos 47 y 48 de la Ley, se realizarán principalmente a través de acuerdos, convenios y bases de coordinación y colaboración, y se llevarán a cabo en los siguientes términos:

- I. Procurar la complementariedad, subsidiaridad y distribución estratégica de las acciones entre sus miembros;
- II. Actuar mediante procedimientos y diligencias documentados, entrenados, planificados y apoyados con la mejor evidencia disponible;
- III. Respetar en todo momento la soberanía estatal y autonomía municipal;
- IV. Procurar la continuidad de operaciones de los programas en materia de Protección Civil en la Administración Pública Estatal que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, y
- V. Establecer que el desempeño se base en objetivos y resultados.

CAPÍTULO V DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 16. El Centro Estatal se podrá coordinar con los Sistemas Municipales para la operación de la comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Estatal, las tareas de preparación, auxilio y recuperación, así como en la integración de los instrumentos necesarios que permitan la oportuna y adecuada toma de decisiones.



Artículo 17. La Coordinación Estatal coordinará las actividades del Centro Estatal, el cual para su óptimo funcionamiento deberá contar con lo siguiente:

- I. Un establecimiento propio, ubicado en una zona geográfica estratégica, que cumpla con las siguientes características:
 - a) De bajo riesgo sísmico;
 - b) De fácil acceso, y
 - c) No susceptible de ser afectada por fenómenos socio-organizativos;
- II. Infraestructura de telecomunicaciones que permita garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencias y desastres;
- III. Equipamiento y servicios que tengan la capacidad para seguir operando ante cualquier emergencia o desastre;
- IV. Una sede alterna, cuando menos, con las mismas características de la sede principal, como medida de continuidad de operaciones bajo cualquier emergencia o desastre;
- V. Recursos humanos suficientes, de acuerdo a la suficiencia presupuestal aprobada para ello, con capacidad y experiencia para coordinar operaciones de auxilio a la población en zonas de desastres, y
- VI. Unidades móviles y dispositivos de telemática que permitan coordinar eficazmente el auxilio.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 18. El Programa Estatal estará apegado al Plan Estatal de Desarrollo, así como a las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normativa aplicable; de igual manera será vinculado con el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 19. Además de las atribuciones previstas en el artículo 78 de la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponde elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración del Consejo Estatal.



Artículo 20. El Programa Estatal estará conformado por los siguientes subprogramas:

- I. Subprograma de Prevención, que agrupará las acciones de Protección Civil tendientes a evitar los efectos o disminuir la ocurrencia de fenómenos perturbadores que produzcan situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. En este subprograma se consideran todos aquellos proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico, difusión y capacitación que contribuyan a la reducción del efecto de los desastres sobre la población y su entorno;
- II. Subprograma de Auxilio, que integrará las acciones destinadas primordialmente a atender y salvaguardar, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente del Estado, y
- III. Subprograma de Recuperación, que determinará las estrategias necesarias para la vuelta a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 21. El Subprograma de Prevención deberá contener los elementos mínimos siguientes:

- I. Los lineamientos generales para anticiparse a la ocurrencia de casos de riesgos, emergencia o desastre;
- II. La relación de los riesgos potenciales que se pueden prevenir;
- III. El catálogo de riesgos y el Atlas Estatal de Riesgos;
- IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, así como las acciones para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para coordinar la participación social y aplicación de los recursos que aporten los sectores públicos, privado y social en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. El inventario de recursos disponibles para los casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, y



IX. Los demás que sean necesarios para anticipar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 22. El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las bases generales siguientes:

- I. Las acciones que desarrollarán cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en casos de emergencia o desastre, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas comunitarias en situación de emergencia o desastre;
- III. La política de comunicación social, en caso de emergencia o desastre;
- IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de emergencia o desastres priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población, y
- V. Deberá contener, sin importar su orden, las funciones básicas de respuesta siguientes:
 - a) Alertamiento;
 - b) Planes de emergencias;
 - c) Coordinación de la emergencia;
 - d) Evaluación de daños;
 - e) Seguridad;
 - f) Búsqueda, salvamento y asistencia;
 - g) Servicios estratégicos, equipamiento y bienes;
 - h) Salud, y
 - i) Aprovisionamiento y comunicación social de emergencia.

Artículo 23. El Subprograma de Recuperación deberá elaborarse conforme a las bases generales siguientes:

- I. Las acciones que desarrollarán cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la recuperación y puesta en funcionamiento de los sistemas y servicios, en su respectivo ámbito de competencia;



- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas comunitarias para la recuperación de los sistemas y servicios, y
- III. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de la recuperación y vuelta a la normalidad, priorizando la protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 24. La realización de los Subprogramas se apegará a las disposiciones que, en su caso, emita para tal fin la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Artículo 25. La evaluación, seguimiento y ejecución del Programa Estatal será responsabilidad del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 26. El Programa Municipal estará apegado al Plan Municipal de Desarrollo que corresponda, a las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos, así como a los objetivos, estrategias y líneas de acción, conforme lo establezca la normativa aplicable; de igual manera será vinculado con el Programa Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 27. Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la prevención, la atención de necesidades, el auxilio y la recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Corresponde al Gobernador, por conducto de la Coordinación Estatal, y a los presidentes municipales, a través de su Coordinación Municipal, la implementación, formulación y operación de los Programas Especiales.



Para una adecuada colaboración y cuando se identifiquen peligros o riesgos específicos que afecten a la población, los municipios proporcionarán sus Programas Especiales a la Coordinación Estatal, en los términos y fechas que esta determine, para que se vinculen al Programa Estatal.

Artículo 29. Podrán elaborarse Programas Especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Para la atención de incendios forestales;
- II. Para la atención de la temporada invernal;
- III. Para la atención de contingencias hidro-meteorológicas;
- IV. Para la atención de la semana mayor;
- V. De Fuerza de Tarea Popocatepetl Agrupamiento Morelos;
- VI. Aquellos que atiendan los fenómenos perturbadores que se presenten en un área o región determinada, y
- VII. Los demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 30. En la elaboración de los Programas Especiales se deberán prever los aspectos siguientes:

- I. Diagnóstico;
- II. Componentes del programa;
- III. Alineación con los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- IV. Objetivos, estrategias, líneas de acción, acciones y metas;
- V. Seguimiento, medición y evaluación de resultados;
- VI. Anexos;
- VII. Referencias, y
- VIII. Siglas y acrónimos.

Los Programas Especiales deberán ser elaborados de modo previo a un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

SECCIÓN CUARTA DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL



Artículo 31. El Programa Interno de Protección Civil deberá ser presentado de manera escrita y en forma electrónica, contenido en un disco compacto y en formato PDF, para su evaluación y, en su caso, aprobación de la Coordinación Estatal según corresponda, dentro del primer trimestre del año fiscal.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, todas las Secretarías, Dependencias, Entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Artículo 32. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en construcción o remodelación, están obligados durante el primer trimestre del año, a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar un Programa Interno de Protección Civil respectivamente, en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 33. Los Programas Internos de Protección Civil se integran con los contenidos siguientes:

- I. Datos generales e identificación del inmueble:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Giro o actividad;
 - c) Domicilio físico y fiscal;
 - d) Teléfonos y correo electrónico;
 - e) Total del personal, tanto administrativo como operativo;
 - f) Aforo máximo de personas en el lugar, y
 - g) Turnos laborables y horarios;
- II. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
 - a) Subprograma de Prevención:
 1. Organización;
 2. Calendario de actividades;



3. Directorios e inventarios;
4. Identificación de riesgos y su evaluación;
5. Señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Equipo de identificación;
9. Capacitación;
10. Difusión y concientización, y
11. Ejercicios y simulacros;
- b) Subprograma de Auxilio:
 1. Procedimientos de Emergencia;
- c) Subprograma de Recuperación:
 1. Evaluación de daños, y
 2. Vuelta a la normalidad;
- III. Plan de Contingencias:
 - a) Evaluación inicial de riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b) Valoración del riesgo;
 - c) Medidas y acciones de autoprotección, y
 - d) Difusión y socialización;
- IV. Plan de Continuidad de Operaciones:
 - a) Fundamento legal;
 - b) Propósito;
 - c) Funciones críticas o esenciales;
 - d) Sedes alternas;
 - e) Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f) Recursos humanos;
 - g) Dependencias e interdependencias;
 - h) Requerimientos mínimos;
 - i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
 - k) Activación del plan.

Artículo 34. Los Programas Internos de Protección Civil deben contar con las especificaciones siguientes:



- I. Constar por escrito, así como estar rubricado al margen y calce por parte del responsable del inmueble y el asesor ante la Coordinación Estatal;
- II. Contar con los dictámenes de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas que la Coordinación Estatal solicite;
- III. Integrar carta de corresponsabilidad por parte del responsable del inmueble y el asesor acreditado ante la Coordinación Estatal;
- IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V. Evaluar el Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de simulacro, de acuerdo al riesgo del inmueble sujeto a la revisión de la hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que determine el propio programa y, en todo caso, al menos tres veces al año, y
- VI. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento, determine la Coordinación Estatal.

La realización de los Programas Internos de Protección Civil se apegará a las disposiciones, lineamientos y guías que, en su caso, emita para tal fin la Coordinación Estatal.

Artículo 35. Para el caso del ejercicio de simulacros previstos en la fracción V del artículo anterior, tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- I. La eficacia de la organización de respuesta ante una emergencia;
- II. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- III. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una emergencia;
- IV. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
- V. La adecuación de los procedimientos de actuación.

Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y Plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 36. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes



de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por la persona o autoridad responsable del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 37. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil.

Artículo 38. Para la elaboración y evaluación de los Programas Internos de Protección Civil, la Coordinación Estatal tendrá disponibles guías que contemplen el contenido y las especificaciones de acuerdo al nivel de riesgo interno y externo, giro de la empresa y actividades que desempeñen.

Artículo 39. Los establecimientos e instalaciones de nueva creación, deberán presentar el Programa Interno de Protección Civil del inmueble en un plazo de 10 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones, mismo que tendrá una vigencia anual, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 40. El Programa Interno de Protección Civil tendrá una vigencia de un año; en caso de no sufrir modificación sustancial en cuanto a sus instalaciones y procesos tendrá vigencia por un año más, siempre y cuando se realice la actualización correspondiente del mismo.

Dicha actualización deberá realizarse en los primeros tres meses del ejercicio fiscal que corresponda para su evaluación y, en su caso, aprobación correspondiente por la Coordinación Estatal.

Artículo 41. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Autoridades de Protección Civil, según corresponda, a través de visitas de inspección o verificación.

Artículo 42. Los Programas Internos de Protección Civil deberán ser elaborados por la Unidad Interna de Protección Civil, a través de los asesores previamente registrados y autorizados por la Coordinación Estatal.



Artículo 43. Los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, y la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

- I. Aprobado;
- II. Condicionado, y
- III. No aprobado.

Cuando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles después de haberse efectuado la notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el procedimiento de evaluación será considerado nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Cuando se acredite que el Programa Interno de Protección Civil se encuentra en vía de cumplimiento de alguna observación y se requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, se expedirá la resolución que aprueba el citado Programa, la cual quedará condicionada a la entrega de la evidencia del avance de su cumplimiento.

La evidencia del avance de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada de manera mensual los primeros 5 días de cada mes hasta su cumplimiento total, en caso contrario, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes, en términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 44. La resolución de la evaluación que emita la Coordinación Estatal no excederá de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación del proyecto del Programa Interno de Protección Civil correspondiente.

Artículo 45. Para la presentación del Programa Interno de Protección Civil, deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Documento que acredite el domicilio oficial del inmueble emitido por autoridad competente;



- II. Documento que acredite el domicilio oficial del responsable del inmueble o instalación, propietario o representante legal, y
- III. Documento que acredite el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

SECCIÓN QUINTA DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 46. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia y concentración masiva, diferentes a su uso habitual, deberán presentar, previo pago de los derechos al inicio de su solicitud, un Programa Específico ante la Autoridad de Protección Civil correspondiente al Municipio de que se trate para su evaluación y, en su caso, aprobación, el cual deberá encontrarse acorde a las características de tales eventos o espectáculos, con base en las guías que para tal efecto establezca la Coordinación Estatal.

Artículo 47. Todos los eventos de tipo deportivo, cultural, social, religioso o cualquier espectáculo público o popular que involucren afluencia y concentración masiva a que se refiere el artículo anterior, además de lo que establece la Ley, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos quedarán obligados a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;
- II. Previo a la realización del evento, las Autoridades de Protección Civil, según corresponda, supervisarán, evaluarán y, en su caso, sancionarán el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;
- III. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos pagarán los derechos y cuotas, así como cualquier monto que resulte de la intervención de la Administración Pública en la realización del evento o espectáculo;
- IV. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de eventos por las Autoridades de Protección Civil y, en su caso, cuando



exista convenio entre otra autoridad y la Coordinación Estatal de Protección Civil, deberán ser autorizadas por esta y los organizadores, y

V. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos, serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento o espectáculo.

Artículo 48. Los trámites de las autorizaciones y aprobaciones de los eventos o espectáculos de afluencia y concentración masiva de personas, establecidos en el artículo que antecede, previo pago de los derechos al inicio de la solicitud, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad de Protección Civil que corresponda expedirá la autorización a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto, y

II. Tratándose de aquéllos eventos con asistencia de más de 6,000 personas, deberá observarse lo siguiente:

a) Con una anticipación mínima de 30 días naturales a la celebración del evento o espectáculo, los promotores, organizadores o responsables de la realización del mismo, presentarán ante la Coordinación Estatal el Programa Específico con un desglose por tiempos y actividades del evento o espectáculo, anexando la carta de corresponsabilidad entre el organizador y el asesor, así como el pago de derechos correspondiente;

b) Las Autoridades de Protección Civil respectivas realizarán la visita correspondiente para verificar las medidas de prevención y seguridad establecidas en la Ley y, en su caso, expedirán la autorización correspondiente, y

c) Las Autoridades de Protección Civil respectivas podrán convocar a una reunión interinstitucional de coordinación, cuando el evento sea de carácter público y sin fines de lucro.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA HOSPITAL SEGURO

Artículo 49. El CEEPHS se integra por:

I. La persona titular de la Coordinación General, quien lo presidirá;



- II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como secretario técnico, y
- III. Las personas representantes de las instituciones públicas y privadas que se estime conveniente para integrar a los trabajos del CEEPHS, quienes tendrán calidad de vocales.

Los cargos de los integrantes del CEEPHS serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño; debiéndose abstener de obtener cualquier tipo de ganancia de manera directa o indirecta como resultado de la aplicación de las cédulas de evaluación.

Por cada representante titular, se designará a un suplente, que será el servidor del nivel jerárquico inmediato inferior al representante titular, quienes contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos.

Artículo 50. Los integrantes del CEEPHS que pertenezcan a instituciones del sector salud, podrán ser de las diferentes disciplinas del área médica, administrativa, de ingeniería, de arquitectura, de mantenimiento, así como las áreas afines en materia de desastres, y serán designados por la persona titular de la respectiva institución o a propuesta de la diversa titular del área correspondiente.

Artículo 51. El CEEPHS sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria cuando, tratándose de asuntos urgentes y de imperiosa necesidad así se considere, en la forma y términos que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.
El CEEPHS sesionará legalmente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 52. Al CEEPHS le corresponde:

- I. Llevar un archivo actualizado en el que consten las actividades realizadas;



- II. Aplicar las políticas, normas y lineamientos que establezca el Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
- III. Aplicar la cédula para clasificar a las unidades hospitalarias con base en su capacidad resolutoria en desastres;
- IV. Designar el número de unidades a evaluar en el Estado y las fechas programadas para ello, notificando al efecto el calendario de actividades al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
- V. Notificar con tiempo suficiente a las autoridades de las unidades a evaluar, la fecha y hora en que se llevará a cabo la visita, así como los documentos que deberán ser presentados y el personal que debe participar, y
- VI. Formular, desde su primera sesión ordinaria, el programa de trabajo anual, así como su calendario anual de evaluaciones, debiendo proponer a las unidades hospitalarias que participarán en el proceso de evaluación.

Artículo 53. El CEEPHS no está autorizado para proponer al órgano de gobierno de la unidad evaluada, sugerencias o críticas inherentes a la cédula de evaluación aplicada.

Artículo 54. En ningún caso el CEEPHS estará facultado para emitir la certificación de Hospital Seguro, debido a que dicha facultad es exclusiva del Comité Nacional.

Artículo 55. Al Presidente del CEEPHS le corresponde:

- I. Representar al CEEPHS ante instancias relacionadas con las funciones del propio Comité;
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que deberán ser propuestas por el secretario técnico;
- III. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEEPHS;
- IV. Instalar, presidir, dirigir y clausurar las sesiones, moderando los debates y deliberaciones de sus integrantes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el CEEPHS y vigilar su ejecución y cumplimiento;



- VI. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos del CEEPHS;
- VII. Solicitar, mediante mecanismos nacionales e internacionales de coordinación y colaboración interinstitucional, apoyo a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno con la finalidad de cumplir con el desempeño de sus funciones;
- VIII. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del CEEPHS;
- IX. Proponer el programa anual de trabajo del CEEPHS, según corresponda, y presentar el informe anual de actividades;
- X. Someter a votación los asuntos tratados y resolver, en caso de empate, con su voto de calidad;
- XI. Notificar al Comité Nacional el avance y los resultados de las evaluaciones del CEEPHS, así como de cualquier situación referente a sus actividades, y
- XII. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 56. Al secretario técnico del CEEPHS le corresponde:

- I. Representar al CEEPHS en aquellos casos que lo solicite el Presidente o se lo instruya el pleno del Comité;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEEPHS, previo acuerdo con el Presidente, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- III. Proponer y elaborar el orden del día de las sesiones y someterlas a la aprobación del presidente;
- IV. Preparar y enviar a los integrantes del CEEPHS la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones que correspondan;
- V. Verificar el quórum necesario para cada sesión;
- VI. Mantener el directorio actualizado de los integrantes del CEEPHS;
- VII. Verificar el escrutinio de los asuntos que se sometan a votación;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
- IX. Integrar la documentación que se requiere con base en los asuntos que se tratarán en las sesiones;
- X. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que, al efecto, corresponda a cada asunto que se trate;
- XI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del CEEPHS;



- XII. Preparar el informe y documentación que se presenten al Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro;
- XIII. Proporcionar a los integrantes del CEEPHS la información que soliciten, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley y la normativa aplicable, así como aquéllas que le encomiende el Presidente del CEEPHS.

Artículo 57. A los vocales del CEEPHS les corresponde:

- I. Representar a sus instituciones, así como presentar las propuestas de las instituciones que representen, e informar a aquellas sobre los proyectos de trabajo que se realicen;
- II. Asistir a las sesiones a que sean convocados y emitir sus votos en los asuntos tratados;
- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- IV. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el CEEPHS;
- VI. Desarrollar y dar seguimiento a los proyectos de trabajo que les sean asignados;
- VII. Participar en la elaboración del informe que se presente al Comité Nacional;
- VIII. Aplicar, en su caso, la cédula de evaluación en las unidades médicas seleccionadas por el CEEPHS, y
- VIII. Las demás que les delegue el CEEPHS, así como la normativa aplicable, para la consecución de su objeto y el desempeño de sus funciones.

Artículo 58. En razón de que la información contenida en la cédula de evaluaciones estrictamente confidencial y reservada, en términos de la normativa en la materia, quien violente tal clasificación o reserva, u obtenga un beneficio como integrante del CEEPHS estará sujeto a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

Artículo 59. El CEEPHS deberá operar de acuerdo al Reglamento Interno de los Comités Estatales de Evaluación del Programa Estatal Hospital Seguro vigente, emitido por los miembros del Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro.

CAPÍTULO VIII



DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 60. Las instituciones educativas del sector público y privado deberán apoyar y participar en los programas, campañas de fomento y difusión de la cultura de Protección Civil, de la prevención y autoprotección.

Artículo 61. Podrán celebrarse convenios de colaboración entre la Coordinación Estatal, los Municipios, los medios de comunicación y los sectores público, privado y social que determinen la participación específica de cada uno de ellos para la difusión de la cultura de Protección Civil.

Artículo 62. La capacitación de la población podrá realizarse a través de la Escuela Estatal, centros educativos, campañas de difusión y concientización, medios de comunicación social y las que la Coordinación Estatal considere conveniente.

Artículo 63. La capacitación deberá enfocarse a que la población conozca los riesgos a los que está expuesta, los mecanismos de prevención y autoprotección, y lo que debe hacer antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO IX DE LA ESCUELA ESTATAL, DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN ASÍ COMO DE LA CAPACITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA ESCUELA ESTATAL

Artículo 64. La Escuela Estatal, además de las atribuciones conferidas por la Ley, tendrá a su cargo la planeación, operación y ejecución de las campañas permanentes de capacitación, y se podrá apoyar, entre otros, en los capacitadores o asesores registrados ante la Coordinación Estatal.

Artículo 65. La Coordinación Estatal deberá registrar a la Escuela Estatal ante las autoridades educativas, a fin de que las acreditaciones y certificaciones que expida tengan validez oficial.



Artículo 66. La Escuela Estatal prestará los servicios educativos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en el marco de las bases de coordinación que suscriban las autoridades educativas estatales y la Secretaría.

Artículo 67. La Escuela Estatal impartirá las materias con los contenidos académicos siguientes:

- I. Primeros auxilios;
- II. Formación de brigadas;
- III. Búsqueda y rescate;
- IV. Elaboración de Programas de Protección Civil;
- V. Simulacros de gabinete y campo;
- VI. Combate de incendios;
- VII. Materiales peligrosos, y
- VIII. Las demás que en materia de Protección Civil se requieran.

Para tal efecto, la Coordinación Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas del sector educativo, que tengan la capacidad académica, teórica y práctica especializada en las materias señaladas en las fracciones anteriores, para que estos impartan dichas materias y expidan el registro correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 68. La Coordinación Estatal promoverá la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente ante la ocurrencia de un agente perturbador, una emergencia o desastre.

Artículo 69. La Coordinación Estatal establecerá el catálogo de talleres y cursos a impartir sobre Protección Civil.

Artículo 70. La Coordinación Estatal diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación, las que se efectuarán en medios masivos y



electrónicos, para la conformación de una cultura de Protección Civil entre los habitantes del Estado.

Artículo 71. Las Autoridades de Protección Civil, según corresponda y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la concientización social mediante actividades de divulgación de los principios de la cultura de Protección Civil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre la sociedad y el Gobierno.

Artículo 72. La Coordinación Estatal promoverá la celebración de convenios en materia de Protección Civil con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de Protección Civil.

Artículo 73. La capacitación que impartirá la Coordinación Estatal será respecto de los temas siguientes:

- I. Inducción a la Protección Civil;
- II. Formación de brigadas de Protección Civil;
- III. Planeación y organización de simulacros;
- IV. Primeros auxilios básicos;
- V. Prevención y control de incendios;
- VI. Búsqueda y rescate;
- VII. Procedimientos de evacuación;
- VIII. Fenómenos perturbadores;
- IX. Taller para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil;
- X. Administración de albergues;
- XI. Análisis de riesgos en materia de Protección Civil, y
- XII. Los demás que se soliciten conforme a la necesidad de la población en el Estado.

Artículo 74. Los eventos de capacitación y su desarrollo que se pretendan realizar a petición de parte, serán atendidos en función del calendario y disponibilidad del personal de la Coordinación Estatal. Dicha petición deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Temas de la capacitación solicitada;



- II. Propuesta de fecha para llevar a cabo la capacitación;
- III. Total de personas a tomar la capacitación;
- IV. Perfil de los aspirantes;
- V. Señalar el domicilio oficial del inmueble donde se desarrollará la capacitación;
- VI. Señalar domicilio oficial del interesado, propietario o representante legal, y
- VII. Acreditar su pago de derechos correspondiente al inicio del trámite.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 75. Para que las personas físicas o morales, así como las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, puedan realizar actividades de asesoría, capacitación, evaluación o consultoría en materia de Protección Civil, así como elaborar programas de Protección Civil, de continuidad de operaciones y estudios de riesgo y vulnerabilidad, deberán obtener su acreditación y certificación correspondientes, así como contar con su registro respectivo otorgado por la Coordinación Estatal.

Artículo 76. El registro de acreditación para impartir temas de capacitación, se proporcionará a personas físicas o morales cuya función sea proveer de conocimientos en materia de Protección Civil, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Solicitud de tramitación de registro;
 - b) Identificación oficial vigente;
 - c) Clave Única de Registro de Población;
 - d) Cédula de Identificación Fiscal;
 - e) Dos fotografías de frente, recientes, en tamaño infantil a color;
 - f) Constancia de estudios que avale por lo menos el bachillerato o equivalente concluido;
 - g) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;



- h) Currículo integrado con constancias que acrediten una experiencia mínima de tres años y capacidad técnica en los temas a impartir;
 - i) Contar con material didáctico para formación de instructores;
 - j) Contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir, mismo que no deberá ser menor a ocho horas para las lecciones teórico prácticas y, en el caso de conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas de acuerdo al tema a impartir, y
 - k) Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización, y
- II. Tratándose de personas morales:
- a) Solicitud de tramitación de registro;
 - b) Cédula de Identificación Fiscal;
 - c) Acta constitutiva y Poder Notarial;
 - d) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;
 - e) Contar con material didáctico para formación de instructores;
 - f) Contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir, mismo que no deberá ser menor a ocho horas para las lecciones teórico prácticas y, en el caso de conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas de acuerdo al tema a impartir, y
 - g) Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

Todos los documentos deberán ser presentados en archivo electrónico contenido en un disco compacto y en formato PDF, debiendo señalar además domicilio dentro del territorio del estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones.

La Coordinación Estatal, a través de la Escuela Estatal, evaluará y comprobará los conocimientos del promovente en los temas que pretenda impartir como capacitador.

Artículo 77. Los temas que acreditará la Coordinación Estatal y que se entenderán como servicios de capacitación serán los siguientes:

- I. Primeros auxilios, entre los que se encuentran: básicos, intermedios y avanzados;



- II. Combate de incendio, entre los que se encuentran: básico, intermedio y avanzado;
- III. Formación de brigadas de Protección Civil;
- IV. Búsqueda y rescate;
- V. Evacuación;
- VI. Señalización;
- VII. Guardavidas: básico, intermedio y avanzado;
- VIII. Rescate acuático: intermedio y avanzado;
- IX. Materiales peligrosos;
- X. Espacios confinados;
- XI. Rescate vertical, y
- XII. Los demás que surjan en materia de prevención.

Artículo 78. Las personas acreditadas y registradas para impartir capacitación en materia de Protección Civil, expedirán constancias de capacitación de manera individual, entregando un informe trimestral a la Coordinación Estatal, el cual deberá contener la información siguiente:

- I. Razón social y registro federal de contribuyentes del capacitador;
- II. Tema impartido;
- III. Fecha de la capacitación y horas impartidas en teoría y práctica;
- IV. Clave Única de Registro de Población de la persona capacitada;
- V. Nombre y firma autógrafa del capacitador, señalando el número de registro vigente ante la Coordinación Estatal, y
- VI. Nombre y firma del responsable de la empresa o institución a la que pertenece la persona capacitada.

Artículo 79. El registro de asesor interno y externo para empresas o inmuebles de riesgo ordinario o riesgo alto, se proporcionará a personas físicas y morales cuya función sea realizar actividades de asesoría en temas de Protección Civil y en la elaboración e instrumentación de Programas de Protección Civil, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Identificación oficial vigente;
 - b) Solicitud de tramitación del registro;
 - c) Clave Única de Registro de Población;



- d) Cédula de Identificación Fiscal;
 - e) Constancia de estudios que avale por lo menos el bachillerato o equivalente concluido;
 - f) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;
 - g) Dos fotografías de frente, recientes, en tamaño infantil a color;
 - h) Currículo integrado con constancias que acrediten la capacidad técnica, con una experiencia mínima de tres años;
 - i) Acreditación de capacitación o formación expedida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Escuela Nacional de Protección Civil, la Escuela Estatal o de la acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por la Coordinación Estatal, y
 - j) Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización, y
- II. Tratándose de personas morales:
- a) Solicitud de tramitación del registro;
 - b) Acta constitutiva y Poder Notarial;
 - c) Cédula de Identificación Fiscal;
 - d) Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador en temas relacionados con la Protección Civil;
 - e) Acreditación de capacitación o formación expedida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Escuela Nacional de Protección Civil, la Escuela Estatal o de la acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por la Coordinación Estatal, y
 - f) Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del registro, con una vigencia no mayor de 30 días hábiles en su realización.

Todos los documentos deberán ser presentados en archivo electrónico contenido en un disco compacto y en formato PDF, debiendo señalar además domicilio dentro del territorio del estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 80. La Coordinación Estatal revisará la solicitud de inscripción, verificando que se cumple con los requisitos establecidos al caso concreto y, en su



caso, aprobará la inscripción del registro correspondiente, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Para el caso de que la persona interesada no cumpla con los requisitos establecidos al efecto o la solicitud de inscripción contenga errores, la Coordinación Estatal rechazará la solicitud, contando con un plazo de 10 días hábiles a efecto de realizar la notificación correspondiente al solicitante, manifestando los motivos por los cuales la inscripción resulta improcedente.

Una vez que la solicitud de inscripción ha sido aprobada por la Coordinación Estatal, se emitirá una constancia de registro, la cual contendrá al menos:

- I. Papel membretado con los emblemas oficiales de Gobierno del Estado y de Protección Civil;
- II. Leyenda de Gobierno del estado de Morelos, de la Secretaría de Gobierno y de la Coordinación Estatal;
- III. Leyenda de autorización para el año correspondiente;
- IV. Vigencia del documento;
- V. Número de registro emitido por la Coordinación Estatal;
- VI. Fecha de expedición;
- VII. Leyenda que especifique que el registro se extiende con la calidad de asesor, capacitador o ambos;
- VIII. En su caso, para qué tipo de riesgo o capacitación se expide;
- IX. Fundamentación legal;
- X. Nombre, firma y cargo del servidor público que autoriza, y
- XI. Sello oficial.

Artículo 81. Los registros otorgados por la Coordinación Estatal, para los niveles a que hace referencia este Capítulo, tendrán vigencia desde el día de su otorgamiento hasta el treinta y uno de diciembre del año fiscal en curso, teniendo el promovente un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación para recoger el registro otorgado.

El trámite para la renovación del registro se inicia en el mes de noviembre del año fiscal en curso; si el resultado fuera aprobatorio se expedirá el documento correspondiente en el mes de enero del siguiente año.



Artículo 82. Las personas que cuenten con registro, podrán participar y obtener la acreditación de los cursos de actualización que, para tal efecto, organice la Coordinación Estatal o promueva la misma.

Artículo 83. El registro por parte de la Coordinación Estatal a los asesores internos y externos, se entenderá como servicios de asesoría, capacitación, elaboración de programas de Protección Civil y estudios en la materia, y serán los siguientes:

- I. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;
- II. Elaboración de Programas Específicos;
- III. Elaboración de Estudios de Riesgos y Vulnerabilidad, y
- IV. Impartición de cursos de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 84. Todo registro será individual e intransferible y, en el caso de personas morales, cada capacitador tendrá un registro propio e independiente al de la persona moral que lo registra.

Artículo 85. En el caso de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de las empresas del sector privado, el registro de su personal será como asesor interno en protección civil y únicamente servirá para dar asesoría o capacitación a su propio capital humano.

El personal que labore en la Coordinación Estatal y en cada Coordinación Municipal no podrán bajo ninguna circunstancia ser asesores externos.

Artículo 86. La persona física o moral que no cuente con su registro actualizado quedará inhabilitada para desarrollar las actividades descritas en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad que se le impute por el desarrollo indebido de las mismas.

Artículo 87. Cada persona física o moral acreditada como asesor deberá llevar un control de las actividades asociadas al registro expedido, mediante una bitácora, la cual deberá contener de manera cronológica las asesorías o capacitación, mediante fotografía de los eventos, así como la relación de las personas involucradas, incluyendo las empresas o inmuebles que asesora, misma que deberá certificarse y entregarse de manera adjunta a la petición de refrendo o, en



su caso, cuando la Coordinación Estatal lo solicite, debiendo entregar un informe trimestral de las altas y bajas de las empresas asesoradas.

La falta de cumplimiento de esta obligación, dará origen al procedimiento administrativo correspondiente de cancelación de registro.

Artículo 88. Las personas registradas y acreditadas deberán participar solidariamente en labores de difusión de la cultura de protección civil, cuando así lo requiera la Coordinación Estatal.

Artículo 89. La Coordinación Estatal podrá sancionar a los capacitadores y asesores con la suspensión de su registro por seis meses o bien hasta la cancelación definitiva del registro otorgado, si las circunstancias de reincidencia o negligencia lo ameritan, cuando incurra en los supuestos siguientes:

- I. Falsedad de información o alteración de documentos presentados;
- II. Falta de profesionalismo, ética o probidad, y
- III. Otras conductas que contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Para tal efecto, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, mediante notificación personal.

El capacitador o asesor tendrá 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, para acudir ante la Coordinación Estatal, a fin de exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; transcurrido dicho término, la Coordinación Estatal resolverá lo conducente dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes, notificando de manera personal al interesado en el domicilio legal que se haya señalado para tales efectos.

CAPÍTULO X DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 90. Los grupos voluntarios se instituirán como personas físicas o morales, con fines altruistas e interés de participar en acciones de prevención y



auxilio a la población ante condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Estado.

Artículo 91. El registro de grupos voluntarios a que se refieren los artículos 97 y 98 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el Gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social referida en la Ley.

Artículo 92. El registro de grupos voluntarios se hará ante la Coordinación Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el cual será gratuito, y cuya solicitud se realizará a través de un sistema electrónico de captura y almacenamiento de datos, administrado a través de la página web de la Coordinación Estatal, en pleno respeto al derecho de protección de datos personales, en términos de la normativa aplicable.

Por lo que concierne a los trámites y procedimientos para obtener los registros de los grupos voluntarios y organizaciones civiles especializadas que presten el servicio de traslado en ambulancias, deberá observarse lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013 en materia de Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, así como la demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 93. Los grupos voluntarios, a efecto de obtener su registro, deberán presentar ante la Coordinación Estatal, los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro, mediante el formato respectivo proporcionado por la Coordinación Estatal;
- II. Acta constitutiva de la asociación, en su caso;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- IV. Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;
- V. Directorio del grupo voluntario, que incluya nombre de cada integrante, números telefónicos para localización y correos electrónicos y, destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos, y



VI. Documentos que acrediten que están debidamente capacitados para desempeñarse en la materia y que cuentan con la certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada con la materia de Protección Civil.

Artículo 94. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, y previo cumplimiento de los requisitos, la Coordinación Estatal realizará el registro correspondiente.

En caso de faltar datos en la solicitud o algún documento citado en el artículo anterior, la Coordinación Estatal realizará la notificación pertinente al grupo voluntario solicitante, señalándole lo conducente para continuar con el trámite respectivo.

Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación Estatal estará en condiciones de emitir la constancia de registro correspondiente.

No obstante, cuando los grupos voluntarios solicitantes no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Coordinación Estatal otorgará una constancia de negación del registro.

Artículo 95. Los grupos voluntarios registrados se encuentran obligados a:

- I. Actualizar sus datos de manera permanente en los términos previstos en el presente Capítulo;
- II. Refrendar anualmente su registro, realizando la renovación de los requisitos señalados con antelación, y
- III. Informar, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las presentes disposiciones dará como consecuencia la suspensión temporal del registro correspondiente, en tanto la omisión no sea subsanada.



Artículo 96. La Coordinación Estatal formulará y llevará a cabo los programas de capacitación para los grupos voluntarios, en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 97. Los grupos voluntarios podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre que:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la Autoridad de Protección Civil en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre;
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la Protección Civil;
- III. Utilicen para el servicio que prestan, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que, al efecto, se señalen en la normativa aplicable, y
- IV. Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Estatal, en fistles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para la seguridad pública o privada.

CAPÍTULO XI DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 98. Los brigadistas comunitarios deberán realizar su registro ante la Coordinación Estatal.

Artículo 99. Los brigadistas comunitarios, a efecto de obtener su registro, deberán presentar ante la Coordinación Estatal los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro como brigada comunitaria;
- II. Directorio de la brigada comunitaria, que incluya nombre de cada integrante, números telefónicos para localización y correos electrónicos, y los recursos técnicos y materiales con que cuente, y
- III. Constancias de capacitación por parte de la Coordinación Estatal, en materia de urgencias médicas de primer contacto y de Protección Civil.



Artículo 100. El registro deberá renovarse anualmente, para lo cual se deberá actualizar la información indicada en el artículo anterior, en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 101. La Coordinación Estatal deberá contar con un catálogo actualizado de los brigadistas comunitarios, y podrá llevar a cabo programas de capacitación para los mismos.

Artículo 102. En caso de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, los brigadistas deberán coordinarse con la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XII DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 103. La Coordinación Estatal podrá entregar recibos de deducibilidad fiscal de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 104. La Coordinación Estatal podrá recibir recursos que deriven de los convenios de colaboración, apoyo o coordinación que se celebren con el Gobierno Federal o Municipal u otras instituciones.

CAPÍTULO XIII DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN CIVIL

Artículo 105. Cuando las donaciones recibidas tengan como fin específico el apoyo a la población en situaciones de emergencia o desastre, la Coordinación Estatal administrará y entregará de manera directa los recursos donados mediante un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación.

Artículo 106. Se consideran donativos los siguientes:

- I. En efectivo, las aportaciones en dinero efectuadas en términos del artículo 127 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, y
- II. En especie, comprenderá:



a) Los bienes distintos al dinero que se establezcan por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda, en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 125 de la Ley;

b) Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta al cumplimiento de lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás normativa aplicable en materia sanitaria;

c) Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los damnificados. Los servicios a que se refiere este inciso deberán ser solicitados por quienes coordinen la emergencia o desastre, y

d) Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la Autoridad de Protección Civil correspondiente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados cerca de la población afectada, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Coordinación Estatal.

Artículo 107. La Autoridad de Protección Civil, a fin de estar en condiciones de emitir una convocatoria de recepción de donativos deberá cumplir con lo siguiente:

I. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las Unidades de Protección Civil o de la Coordinación Estatal;

II. Para los casos de recepción de donativos para atender las necesidades de los damnificados, la convocatoria se hará con base en la información de la evaluación de daños que reciba de la autoridad competente, por parte de la población afectada;

III. En caso de que una entidad federativa colindante pretenda realizar donativos a los damnificados del Estado, las necesidades serán transmitidas por conducto de la Coordinación Estatal, a la Secretaría, para su difusión correspondiente;



- IV. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales;
- V. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios, y
- VI. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituados.

Artículo 108. La difusión para recibir donativos podrá ser actualizada continuamente en función de la evaluación de necesidades que emita la Coordinación Estatal, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 109. Los refugios temporales no podrán fungir como Centros de Acopio, y en caso de recibir algún donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano.

Artículo 110. Los donativos que otorguen y reciban las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de Protección Civil, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

En caso de malas prácticas, irregularidades, abusos o comisión de delitos en el manejo de donativos por parte de los servidores públicos estatales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda o, en su caso, del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 111. Para la determinación y aplicación de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, concurrirán las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, correspondiendo la organización, en el ámbito de su competencia, a la Coordinación Estatal.

Artículo 112. Los establecimientos o instalaciones o de tipo abierto o cerrado ubicados en el estado de Morelos, deberán contar con señales informativas de



precaución y de obligación como son rutas de evacuación, equipo contra incendios, puntos de reunión, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, alarma, triage, detectores de incendio, lámparas de emergencia, plantas de luz y otras que se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 113. Para el caso de los equipos contra incendios fijos y portátiles como extintores, su servicio de mantenimiento y recarga deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, así como estar avalado por la unidad de verificación en la materia.

CAPÍTULO XV DE LAS OPINIONES O DICTÁMENES EN MATERIA DE RIESGO

Artículo 114. La Coordinación Estatal, a petición de parte, emitirá dictámenes u opiniones en materia de riesgo para proyectos o instalaciones existentes o de nueva creación, en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable en cada caso en particular.

Artículo 115. La Coordinación Estatal se pronunciará respecto del predio en donde se pretendan edificar nuevos proyectos de construcción e instalación, para otorgar su dictamen de visto bueno cuando no se ponga en riesgo el patrimonio y seguridad de las personas; para ello se realizarán visitas de inspección y, en su caso, de verificación, debiendo acreditar la legitimidad del predio, presentar el anteproyecto y la orientación de uso de suelo correspondiente.

Artículo 116. Otorgado el dictamen de visto bueno respecto del predio para el proyecto de construcción e instalación, el promovente deberá entregar ante la Coordinación Estatal las documentales emitidas por todas y cada una de las autoridades inmersas en el proyecto en el plazo que al efecto señale la misma; las cuales consistirán en:

- I. Licencia de uso de suelo;
- II. Resolutivo del estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental;
- III. Proyecto de construcción o instalación autorizado por las autoridades competentes, con planos y memorias técnicas descriptivas;



- IV. Estudio de mecánica de suelos, y
- V. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento o instalación, determine la Coordinación Estatal.

Transcurrido el término a que se refiere este artículo sin dar cumplimiento a lo establecido, quedará sin efecto el visto bueno otorgado, debiendo iniciar su trámite nuevamente.

Artículo 117. Para la solicitud del visto bueno se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Señalar domicilio oficial del inmueble, incluyendo un croquis de ubicación con colindancias del predio actualizado;
- II. Señalar domicilio oficial del propietario o representante legal, anexando la documentación que acredite su personalidad, y
- III. Acreditar el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

El visto bueno que otorgue la Coordinación Estatal, no exime del cumplimiento de las disposiciones previstas por otras autoridades competentes.

Artículo 118. Cuando la información presente alteraciones o no corresponda al proyecto para el cual se tramita el visto bueno, este quedará sin efectos, procediendo a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 119. En la opinión en materia de riesgos, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores que puedan afectar los proyectos, instalaciones existentes o de nueva creación, como pueden ser los siguientes:

- I. De origen geológico:
 - a) Sismicidad;
 - b) Vulcanismo;
 - c) Deslizamiento y colapso de suelos;
 - d) Deslaves;
 - e) Hundimiento regional;
 - f) Agrietamiento, y
 - g) Flujo de lodo;



II. De origen hidro-meteorológico:

- a) Lluvias torrenciales;
- b) Trombas;
- c) Granizadas;
- d) Nevadas;
- e) Inundaciones fluviales o lacustres;
- f) Inundaciones pluviales;
- g) Sequías;
- h) Desertificación;
- i) Depresión tropical;
- j) Tormenta;
- k) Huracán;
- l) Vientos fuertes;
- m) Tormentas eléctricas, y
Temperaturas extremas;

III. De origen químico-tecnológico:

- a) Incendios;
- b) Explosiones, y
- c) Radiaciones;

IV. De origen sanitario-ecológico:

- a) Contaminación;
- b) Epidemias;
- c) Plagas, y
- d) Lluvia ácida;

V. De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de población;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas viales;
- c) Accidentes ferroviarios;
- d) Accidentes aéreos;
- e) Accidentes fluviales, y
- f) Actos de sabotaje y terrorismo.

CAPÍTULO XVI
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL



Artículo 120. Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se actuará de la manera siguiente:

- I. Se proporcionará la información a través del Comité Estatal, mediante boletines, mismos que podrán ser replicados por el centro de operaciones o puesto de mando;
- II. Se proporcionarán mensajes específicos a los medios de comunicación de acuerdo a la gravedad de la situación y del fenómeno perturbador de que se trate, y
- III. En caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre, el Gobierno del Estado dispondrá, a través de la Coordinación Estatal de Comunicación Social, espacios en medios electrónicos e impresos para que la Coordinación Estatal difunda las acciones preventivas de alertamiento y las recomendaciones que la población debe seguir.

CAPÍTULO XVII DE LOS ADULTOS MAYORES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O VULNERABLES

Artículo 121. Corresponde a las Autoridades de Protección Civil vigilar que se cumplan las consideraciones a las personas con discapacidad, a la niñez y a los adultos mayores, en las acciones de protección civil en procedimientos para alertamiento y evacuación de este sector de la población, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 122. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento, están obligados a obtener su visto bueno por parte de la Autoridad de Protección Civil durante el primer trimestre del año.

Artículo 123. Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:



- I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección, a excepción de que exista petición de parte;
- II. El inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del inspector;
- III. El inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;
- IV. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los inspectores;
- V. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil, y deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;
- VI. El inspector practicará la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- VII. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;
- VIII. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas y foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- IX. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de



Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 124. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la Autoridad de Protección Civil, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de que ha quedado firme la notificación, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 125. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal podrá determinar las medidas inmediatas o requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si este no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO XIX DE LAS OPINIONES FAVORABLES

Artículo 126. El trámite a que se refiere el artículo 21, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, para la expedición de opiniones favorables relativas a la portación de armas, almacenamiento, fabricación y talleres para el uso de sustancias y materiales regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se realizará por la Coordinación Estatal, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes.

Artículo 127. La Coordinación Estatal realizará los trámites de opinión favorable que a continuación se enlistan:



- I. Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas para la fabricación, almacenamiento y venta de artificios pirotécnicos;
- II. Permiso general para la compra, almacenamiento, venta o consumo de artificios pirotécnicos;
- III. Permiso general para compraventa de cartuchos deportivos, de fuego central, de alto poder, industriales y de salva;
- IV. Permiso general para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego y de gas en los calibres permitidos por la Ley de la materia;
- V. Permiso general para la compraventa y almacenamiento de cartuchos industriales;
- VI. Permiso general para la fabricación, organización, almacenamiento y comercialización de armas de fuego, municiones, sus partes y material diverso;
- VII. Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de material explosivo en la industria de la minería;
- VIII. Autorización para reubicar un campo de tiro;
- IX. Constancia de registro de un club o asociación de tiro y cacería;
- X. Permiso general para la compra y consumo de material explosivo para la industria de la construcción;
- XI. Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de material explosivo para la industria de la construcción;
- XII. Permiso general para la fabricación, compra, almacenamiento, venta o consumo de material explosivo o sustancias químicas relacionadas con los mismos;
- XIII. Permiso general para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos, y
- XIV. Baja de los vehículos autorizados en los permisos generales para el transporte especializado de material explosivo, sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 128. Son requisitos generales para el inicio de trámite de obtención de opinión favorable los siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Solicitud dirigida al Gobernador, a nombre de la persona que solicita el trámite;
 - b) Copia de identificación oficial con fotografía;
 - c) Copia de acta de nacimiento;



- d) Copia de la Clave Única de Registro de Población;
 - e) Comprobante de domicilio;
 - f) Carta de antecedentes no penales, y
 - g) Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Tratándose de personas morales:
- a) Solicitud dirigida al Gobernador, a nombre de la empresa que solicita el trámite;
 - b) Copia certificada ante Notario Público del acta constitutiva de la empresa;
 - c) Copia certificada del poder notarial del apoderado o representante legal;
 - d) Copia de identificación oficial con fotografía del apoderado o representante legal de la empresa;
 - e) Comprobante de domicilio de la empresa, y
 - f) Registro Federal de Contribuyentes.

Además de los requisitos previstos en el presente Capítulo, se deberán cumplir los requisitos específicos establecidos en el Manual de Servicios al Público expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Una vez reunidos todos los requisitos se entregarán en la Coordinación Estatal, a efecto de que se determine la procedencia de la opinión favorable, notificando por escrito el resultado con el documento correspondiente, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XX DE LOS SIMULACROS

Artículo 129. Los simulacros se realizarán siguiendo los lineamientos del Plan de Emergencia previamente establecido en los procedimientos de seguridad y protección, debiendo ser una representación de los agentes perturbadores que les puedan afectar, para observar, examinar y preparar una respuesta eficaz.

Dichos simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de continuidad y operaciones, de acuerdo a la hipótesis de los riesgos internos y externos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil de cada



establecimiento o instalación cerrada o abierta, bajo el protocolo de actuación, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Activación del sistema de alertamiento;
- II. Activación de brigadas;
- III. Activación de recursos materiales;
- IV. Evacuación del inmueble;
- V. Instalación del comando de incidentes;
- VI. Instalación de la zona de triage;
- VII. Atención de la emergencia;
- VIII. Atención de lesionados;
- IX. Evaluación de emergencia, y
- X. Procedimiento de vuelta a la normalidad.

Artículo 130. La programación de los simulacros se deberá calendarizar con una periodicidad no mayor a cuatro meses y no menor a dos meses.

Artículo 131. La Coordinación Estatal podrá evaluar la realización de los simulacros de manera presencial, asentando los hechos en el acta de evaluación; para tal efecto se emitirá la resolución en un término no mayor a 30 días hábiles.

Al inicio del trámite, para la obtención de la evaluación, se deberá cubrir el requisito de pago de derechos correspondiente, el cual tendrá una vigencia de 10 días hábiles.

Artículo 132. Cuando no asista personal de la Coordinación Estatal, se podrán evaluar los simulacros a través de la cédula para la evaluación de simulacro, que será proporcionada por la propia Coordinación Estatal, anexando evidencia fotográfica con fecha y hora del dispositivo utilizado durante el desarrollo, para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles después de la fecha de calendarización para su presentación. En caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiendo las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 133. La resolución de las evaluaciones de los simulacros podrá ser:



- I. Aprobado, y
- II. No aprobado.

Artículo 134. En el caso de que la resolución sea no aprobada, el simulacro deberá repetirse, además de cumplirse con las observaciones o condicionantes, en un plazo no mayor de 10 días hábiles; en caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiendo las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 135. Los establecimientos e instalaciones del sector público y privado deberán informar a la Coordinación Estatal, con 10 días hábiles de anticipación, de manera documental y justificada, el cambio de la calendarización del simulacro.

Artículo 136. Los establecimientos e instalaciones, así como las instituciones del sector público y privado deberán informar de manera documental la designación de la persona autorizada para realizar los trámites inherentes a simulacros y otros de la competencia de la Coordinación Estatal para lo cual debe anexar copia que acredite su personalidad.

Artículo 137. Los establecimientos e instalaciones, así como las instituciones del sector público y privado, deberán llevar un libro bitácora de registro, documentado y con evidencia fotográfica del desarrollo de los simulacros, mismo que deberá presentarse y certificarse ante la Coordinación Estatal durante el primer mes de cada año fiscal en curso o cuando la propia Coordinación Estatal así lo solicite. Dicho libro deberá entregarse debidamente requisitado dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del último día del año fiscal correspondiente; vencido dicho plazo, y en caso de no observar lo dispuesto en el presente artículo, se impondrán las sanciones conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO XXI DE LA VIGILANCIA

Artículo 138. Corresponde a la Coordinación Estatal asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia y ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo alto tipificado en la Norma Oficial Mexicana



vigente, relativa a las Condiciones de seguridad - prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.

Artículo 139. Corresponde a las Coordinaciones Municipales asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia y ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo ordinario tipificado en la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad- prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.

Artículo 140. Se consideran sujetos a inspección y vigilancia en materia de Protección Civil, todos los establecimientos y las instalaciones abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio del estado de Morelos y donde exista concentración masiva; asimismo, los lugares donde se manejen, almacenen o distribuyan materiales peligrosos y aquellos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, esto sin perjuicio de las regulaciones a que estén sujetas por las diversas autoridades competentes.

Artículo 141. Se consideran como riesgo ordinario, los inmuebles, establecimientos, instalaciones y los lugares abiertos o cerrados que, de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad hasta de 500 personas; en caso de que la clasificación del riesgo está tipificada en alguna disposición jurídica, será tomada en cuenta la clasificación de mayor riesgo.

Artículo 142. Se consideran como riesgo alto, los inmuebles, establecimientos, instalaciones y los lugares abiertos o cerrados que, de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad de 501 personas o mayor, y también aquellas que alojen en su interior una cantidad menor, mayor o igual a la asentada en los artículos que anteceden, respectivamente, si la clasificación del riesgo está tipificada por la superficie construida e inventarios o por las actividades de manejo de sustancia peligrosas en la normativa aplicable sin perjuicio de dejar a salvo la competencia de las autoridades federales en esta materia, debiendo tomarse en cuenta la clasificación de mayor riesgo.



Artículo 143. Para verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, así como la imposición de medidas de seguridad, se deberán realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia, en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 144. La Coordinación Estatal identificará zonas de riesgo y vigilará el cumplimiento de medidas de seguridad en el almacenamiento, manejo, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 145. Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente.

Artículo 146. La visita de verificación se llevará a cabo una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad otorgado y señaladas en el acta de visita de inspección, así como cuando la Coordinación Estatal lo determine conveniente. Dicha inspección estará sujeta a las bases previstas en el presente Reglamento.

Artículo 147. Las inspecciones podrán realizarse de manera conjunta y previo convenio entre las autoridades estatales y municipales correspondientes. En este supuesto, la Coordinación Estatal será la encargada de dirigir estas actuaciones.

Artículo 148. Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 149. Las visitas de inspección, de verificación y vigilancia que se realicen al transporte que utilice gas natural y L.P. para carburación, se llevarán a cabo a través del formato que determine la Coordinación Estatal, en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas; además se deberá presentar lo siguiente:

- I. Dictamen técnico conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, avalado por la unidad de verificación en la materia;
- II. Póliza de seguro o responsabilidad civil vigente del vehículo, y



III. Tarjeta de circulación.

CAPÍTULO XXII DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 150. Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana vía telefónica, por escrito y electrónica ante la Autoridad de Protección Civil competente, referente a cualquier riesgo o violación a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo con lo previsto por la normativa aplicable.

Artículo 151. Las denuncias ciudadanas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, teléfono y domicilio del denunciante;
- II. Ubicación y descripción del riesgo, y
- III. Afectación existente.

Artículo 152. Toda denuncia será tratada de manera confidencial por la Autoridad de Protección Civil correspondiente, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 153. La atención de la denuncia se llevará a cabo a la brevedad posible a la presentación de la misma.

Artículo 154. Una vez realizada la visita de campo e identificado el riesgo, se informará al denunciante sobre las acciones realizadas o a realizarse respecto del mismo, las cuales podrán consistir en:

- I. Mitigación del riesgo;
- II. Medidas dictadas para la mitigación del riesgo;
- III. Inicio de procedimiento administrativo en su caso;
- IV. Turnar el caso a otras instancias por ser de su competencia, y
- V. Otras que por su carácter técnico o de emergencia requieran una atención especializada.



CAPÍTULO XXIII DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS Y VEHÍCULOS DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 155. Además de lo dispuesto por la Ley, los uniformes y vehículos que sean utilizados para desarrollar las actividades de Protección Civil en el Estado, deberán tener el emblema internacional que se encuentra estipulado en el artículo 66 del Protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, que consiste en un triángulo equilátero color azul sobre un círculo color anaranjado, así como el distintivo correspondiente del Sistema Nacional de Protección Civil, de conformidad con el Manual para la Reproducción de la Imagen Institucional del Emblema Distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 156. Los vehículos de grupos de voluntarios, de las unidades administrativas de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones que utilicen el emblema de "Protección Civil" deberán estar registrados en la Coordinación Estatal para el control y buen uso de los mismos.

Artículo 157. La utilización de vehículos y uniformes de la Autoridad de Protección Civil, será exclusivamente de uso oficial y cuando se encuentren en servicio de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 158. Los uniformes podrán consistir en camisola, camisa, chamarra, chalecos, gorras, pantalones y los que, por necesidad del servicio, se requieran, procurando que sean cien por ciento de algodón para evitar energía estática que pueda representar riesgo. El calzado deberá ser de seguridad, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 159. En caso de incurrir o transgredir lo establecido en los artículos de este Capítulo, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES



Artículo 160. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en términos de este instrumento y demás normativa aplicable.

Artículo 161. Serán solidariamente responsables de las sanciones previstas en el presente Capítulo:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes legales, organizadores y demás responsables;
- II. Los involucrados en las violaciones a la Ley y el presente Reglamento;
- III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y
- IV. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 162. Corresponde a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo ordinario, la cual se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 163. Corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo alto, que se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 164. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables serán sancionadas administrativamente, atendiendo al caso concreto y la gravedad de la misma, de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal, y
- IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.

Artículo 165. Son conductas constitutivas de infracción la falta de:



- I. Señalización en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes;
- II. Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales;
- IV. Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes;
- V. Salidas de emergencia en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, relativo a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- VI. Firma de convenios con la Autoridad de Protección Civil correspondiente para la celebración de eventos populares;
- VII. Autorización vigente por parte de la Coordinación Estatal para vehículos que carburan con gas L.P. y de gas natural;
- VIII. Cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- IX. Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- X. Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de sustancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos;
- XI. Cumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de Protección Civil establecidas en los Programas Internos de Protección Civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XII. Dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional;
- XIII. Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de Protección Civil, expedido por la Autoridad de Protección Civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle;
- XIV. Programa Interno de Protección Civil, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- XV. Presentación del Programa Específico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y el presente Reglamento;



XVI. Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa, y
XVII. Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.

Artículo 166. Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

- I. Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva;
- II. Negar el acceso al personal de la Autoridad de Protección Civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, en caso de riesgo o emergencia;
- III. No dar aviso a la Autoridad de Protección Civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas;
- IV. No proporcionar la información que les sea requerida por la Autoridad de Protección Civil, para que las acciones en la materia reguladas en la Ley y su Reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz;
- V. Los actos o acciones tendentes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;
- VI. Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno;
- VII. Las situaciones de riesgo o emergencia en el transporte de materiales peligrosos, y
- VIII. El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Coordinación Estatal, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 167. Para la individualización de la sanción se considerarán las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción según el daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la seguridad de la población, instalaciones y entorno;



- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción;
- IV. Los antecedentes del infractor;
- V. La reincidencia de la conducta, y
- VI. Otras circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, que se encuentren establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 168. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sancionarán, de acuerdo al ámbito de su competencia, en razón del nivel de riesgo previsto en el presente Reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan a la Ley y el presente Reglamento por el mismo hecho.

Artículo 169. La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a la normativa en materia constitucional, penal, civil, de responsabilidades para los servidores públicos del Estado y demás que resulte aplicable.

Artículo 170. La Autoridad de Protección Civil podrá establecer por cada una de las conductas infractoras, las siguientes sanciones económicas:

- I. Por la falta de señalización en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes hasta 35 UMAS;
- II. Por la falta de verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre hasta 35 UMAS;
- III. Por no contar con suficientes accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales hasta 55 UMAS;
- IV. Por no contar con accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales hasta 110 UMAS;



- V. Por la falta de vigencia del registro, certificación y llenado de libro de bitácora hasta 55 UMAS;
- VI. Por la falta de salidas de emergencia en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, relativo a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo hasta 206 UMAS;
- VII. Por la falta de firma de convenios con la Autoridad de Protección Civil para la celebración de eventos populares hasta 137 UMAS;
- VIII. Por no contar con la autorización vigente por parte de la Coordinación Estatal para vehículos que carburan con gas L.P. hasta 69 UMAS;
- IX. Por la falta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, tratándose de equipos portátiles hasta 69 UMAS;
- X. Por la falta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, tratándose de sistemas fijos contra incendios hasta 343 UMAS;
- XI. Por la falta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de instalaciones eléctricas, a través del dictamen de la unidad de verificación autorizada para tal efecto hasta 206 UMAS;
- XII. Por la falta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de instalaciones de gas natural, en el ámbito de competencia de la Coordinación Estatal, a través del dictamen de la unidad de verificación autorizada para tal efecto hasta 206 UMAS;
- XIII. Por la falta de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana en materia de instalaciones de gas L.P., en el ámbito de competencia de la Coordinación Estatal, a través de dictamen de unidad de verificación autorizada hasta 69 UMAS;
- XIV. Por el incumplimiento de protocolos, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de Protección Civil establecidas en los Programas Internos de Protección Civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre hasta 137 UMAS;
- XV. Por la falta del dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal en materia de riesgo al predio o terreno para proyectos de construcción o instalación, comerciales o habitacionales de más de cinco viviendas, existentes o de nueva creación hasta 959 UMAS;



- XVI. Por la falta de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de Protección Civil, con relación a la actividad o servicio que desarrolle hasta 480 UMAS;
- XVII. Por la falta de Programa Interno de Protección Civil, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento:
- a) Tratándose de riesgo ordinario hasta 137 UMAS, y
 - b) Tratándose de riesgo alto hasta 480 UMAS;
- XVIII. Por no presentar el Programa Específico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley hasta 480 UMAS;
- XIX. Por no realizar los simulacros de acuerdo al programa hasta 69 UMAS, por cada uno;
- XX. Por la falta de registro vigente expedido por la Coordinación Estatal para llevar a cabo las actividades de asesoría o capacitación en materia de Protección Civil hasta 480 UMAS;
- XXI. Por rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva hasta 1,575 UMAS;
- XXII. Por negar el acceso al personal de la Autoridad de Protección Civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento hasta 1,370 UMAS;
- XXIII. Por negar el acceso al personal de la Autoridad de Protección Civil, a las instalaciones en caso de riesgo o emergencia hasta 2,739 UMAS;
- XXIV. No dar aviso a la Autoridad de Protección Civil en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas hasta 685 UMAS;
- XXV. No proporcionar la información que les sea requerida por la Autoridad de Protección Civil, para que las acciones en la materia reguladas en la Ley y el presente Reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz hasta 69 UMAS;
- XXVI. Por incurrir en actos o acciones tendientes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva hasta 1,370 UMAS;
- XXVII. Por incurrir en acciones de las que derive una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno hasta 2,054 UMAS;
- XXVIII. Por incurrir en acciones que generen situaciones de riesgo o emergencia en el transporte de materiales peligrosos hasta 2,739 UMAS;



XXIX. Por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal, en términos de la Ley y el presente Reglamento hasta 685 UMAS, y
XXX. Por el incumplimiento a las medidas de seguridad que determine la Coordinación Estatal, en términos de la Ley y el presente Reglamento hasta 1,370 UMAS.

Artículo 171. El plazo para el pago de las sanciones no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la sanción impuesta, y si resultare que persisten las conductas infractoras, podrán imponerse nuevas sanciones cuando el mandato no sea obedecido.

Artículo 172. Las sanciones pecuniarias serán acumulables por cada infracción que se tipifique, no pudiendo en ningún caso la suma del total exceder la cantidad de 13,692 UMAS.

Artículo 173. La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir los actos u omisiones que lo motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.

Artículo 174. Se considera que existe reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de aquella. En caso de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo 170, podrán incrementarse hasta en un 50 por ciento de los montos ahí establecidos en caso de reincidencia, independientemente de la clausura o suspensión temporal, parcial o total.

Artículo 175. La Autoridad de Protección Civil podrá ordenar la clausura temporal cuando exista un riesgo inminente y se ponga en peligro la integridad física de las personas, cuando exista una violación flagrante a las disposiciones legales en la materia, o bien, cuando se determine que ello es indispensable para la eliminación o prevención de un riesgo o situaciones de emergencias.



Artículo 176. El personal comisionado para ejecutar la clausura temporal o la suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte, actuará conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 177. Las sanciones de carácter pecuniario que imponga la Coordinación Estatal, se liquidarán por el infractor a través de los medios de pago que para tal efecto se autoricen. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal, y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por lo que respecta a las sanciones que impongan las autoridades municipales, el cobro se hará conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Artículo 178. Para hacer cumplir sus determinaciones, y en cumplimiento a las disposiciones legales, la Coordinación Estatal podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 179. En caso de inconformidad respecto de las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, las mismas podrán ser impugnadas conforme la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 180. En lo no previsto en el presente Reglamento para sanciones, visitas y notificaciones se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPÍTULO XXV DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 181. Para la determinación de las responsabilidades del personal de la Coordinación Estatal se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras acciones que pudieran ejercerse de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicado con fecha 20 de abril de 2011, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4886, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 26 días del mes de julio de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**